



**Constancia:** El día 1 de octubre de 2020, correspondió por reparto proceso verbal de resolución de contrato constante de 13 archivos en PDF. En la fecha se ha verificado que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Armenia Quindío, 8 de octubre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01295**

Asunto: Inadmite demanda  
Proceso: Verbal-Resolución de Contrato  
Demandantes: Alexandre Iván Paz Velilla, actuando en nombre propio y como apoderado de Miriam Alicia Paz Sierra  
Demandados: Sociedad Habitavia Desarrollos S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Habitavia Residencial Fidubogotá)  
Radicado: 630013103003-2020-00168-00  
Cuaderno: 1 (Sigue folio 60 PDF)

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1.- Los hechos 11 al 13 contienen razonamientos jurídicos que se deben estampar en los fundamentos de derecho

2.- En las pretensiones principales se observan las declaratorias y condenatorias del caso, faltando la principal de las primeras de ellas, frente a que se declare la existencia de la fuente de las obligaciones genitoria de los supuestos y las reclamaciones de la presente demanda.

3.- Se observa en la demanda que en el numeral quinto de las pretensiones subsidiarias, para efectos de sustentar el pago de las supuestas mejoras y su tasación, se insertaron varios documentos, que consisten en facturas, recibos de pago, registros de transacciones bancarias y otros documentos más que se deben aportar en los anexos de la demanda. En este punto se exige al apoderado judicial de los demandantes, que en vez de colocar los documentos, explique en forma detallada de donde sale cada uno de los supuestos gastos realizados y el valor total al que asciende.

4.- Se exige al procurador judicial que presenta la demanda, que aporte las pruebas documentales en un solo archivo, y/o en caso de hacerlo en varios archivos, los organice en el mismo orden en que se enunciaron en el acápite de estas pruebas. Esto por cuanto esto facilita no solo la labor judicial al momento de calificar la demanda y valorar las pruebas, sino también a la parte demandante al momento de contestar la demanda.

5.- En la solicitud de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 CGP).

6.- Para efectos de determinar la cuantía, se exige que explique de donde sale el valor total de las pretensiones.

7.- Se solicita al juzgado la vinculación del Banco de Bogotá S.A. pero teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, es deber del demandante en principio dirigir la demanda contra todas las personas que a su criterio deben estar en la contienda (Art. 61 del CGP). Circunstancia que debe tener en cuenta en el poder que otorga al profesional del derecho.

8.- La dirección electrónica de la Fiduciaria Bogotá S.A., no concuerda con la dirección electrónica del certificado de existencia y representación legal que se aportó con la demanda

9.- No se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de la demandada, así como en medio magnético.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del proceso declarativo de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al(a) profesional del derecho ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA identificado con Cédula de Ciudadanía número 89.002.814 y Tarjeta Profesional 140.192 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #109 publicado el 13-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6456cb2eafac05833af3eb399888eb8be4dedcec1fd99ece0ab48bbbc49fd735**

Documento generado en 09/10/2020 06:37:24 a.m.